



02302

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° OISO -2010-ANA-DARH

Lima, 15 ABR. 2010

### VISTO:

El pedido de nulidad presentado por Elmer Santiago Bautista Delgado, contra la Notificación N°067-2009-ANA-ALACH-L; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Notificación N° 067-2009-ANA-ALACH-L, la Administración Local de Agua Chancay -Lambayeque, dispone que el recurrente, en el plazo de cinco días proceda a retirar el cerco colocado, dejando libre el canal, bajo apercibimiento de ser sancionado administrativamente;

Que, con escrito de fecha 16.12.2009, el recurrente solicita la nulidad de la precitada notificación, señalando que el documento emite por la Administración Local de Agua, es un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia que se ha producido en el caso concreto, lo que está generando efectos jurídicos, por tanto, la emisión de un acto administrativo, que es irregular, por no haber cumplido todos requisitos de validez previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, por tanto, es nulo al no haberse emitido una resolución administrativa, máxime si, las notificaciones no pueden contener un pronunciamiento;

Que, asimismo, alega que la citada notificación le causa indefensión ya que, por su propia naturaleza, se ve impedido de interponer un recurso de apelación, asimismo, la notificación carece de la debida motivación, pues el documento es escueto y falto de claridad al fundamentar su decisión, sin un informe técnico y legal que lo sustente, además de burlar el principio de tipicidad de hacer conocer al administrado, que su conducta se encuentra prohibida y sancionada por determinada norma jurídica;

Que, según establece el artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos, el cual, además, debe cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 207° del precitado texto normativo; nulidad que debe ser conocida y declarada por autoridad superior a la que dictó el acto;

Que, asimismo, la facultad de adecuación se encuentra establecida por el numeral 3 del artículo 75° de la Ley invocada en el considerando precedente, que dispone como deberes de las autoridades del procedimiento, encausar de oficio cualquier error u omisión de los administrados, concordante con el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual las normas del procedimiento deben ser interpretadas de forma favorable al administrado de modo que sus derechos y deberes no sean afectados;

Que, en consecuencia, la petición de nulidad debe encausarse como un recurso de apelación contra la Notificación N° 067-2009-ANA-ALACH-L;

Que, según el artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco del derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos, sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; en ese sentido, la notificación apelada estaría generando obligaciones al recurrente;





Que, ese contexto, tratándose de procedimientos administrativos por posibles infracciones a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, debe instruirse el proceso con arreglo a lo dispuesto en el Título XII "De Las Infracciones y Sanciones" de dicha Ley, conforme a los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, antes de generar al administrado una obligación y ahora conforme al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, sin embargo, de la revisión de los antecedentes se advierte que el procedimiento seguido por la Administración no ha sido tramitado con arreglo a la normatividad antes citada, toda vez que antes de disponer el retiro del cerco colocado en el canal, dejándose libre el mismo, debió previamente notificarse al administrado, precisándole los hechos que se le imputaban y otorgándole la oportunidad para presentar sus descargos;

Que, en ese contexto, si bien es cierto, obra en autos un escrito del recurrente formulando descargos, sin embargo, éste no obedece a una imputación formal, por parte de la Administración Local, de los hechos que pudieran constituir una infracción al ordenamiento legal, sino que responde a la notificación por la cual se le cita al recurrente para que asista a una Inspección Ocular, como consecuencia de una denuncia formulada por un tercero, sin contener descripción alguna de los hechos denunciados ni de las posibles sanciones que, en su caso, se le podrían imponer;

Que, asimismo, la precitada notificación no constituye un acto administrativo válido, toda vez que no se encuentra debidamente motivada, contraviniendo lo previsto en el numeral 4° del artículo 3° de la Ley antes invocada, en cuanto el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, que le permita resolver el procedimiento sancionador, emitiendo el acto administrativo conforme a los requisitos de validez previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, el artículo 202° de la invocada Ley, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en consecuencia, la precitada notificación está incurso en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; según los cuales son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, la contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del mencionado dispositivo legal;

Que, además, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que puede declararse la nulidad de oficio por las causales previstas en el artículo 10° de la precitada Ley, siempre y cuando se agravié el interés público; en consecuencia, al haberse emitido el acto administrativo apelado sin respetar las normas de orden público, como es la sujeción al debido proceso, está agraviando el interés público;

Que, en consecuencia, conforme a lo establecido por el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar de oficio la nulidad e insubsistencia de la Notificación N° 067-2009-ANA-ALACH-L y de todo lo actuado en estos autos, a excepción de la diligencia de Inspección Ocular y disponer que la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque, cumpla con instruir el procedimiento sancionador con arreglo a la Ley N° 27444 y al Decreto Supremo N° 001-2010-AG, notificando al administrado, precisándole los hechos que se le imputan a fin de que presente sus descargos en el plazo de ley y luego del cual debe emitir la





resolución administrativa debidamente motivada, que ponga fin al procedimiento sancionador, previa emisión de los informes técnicos y legal.

Que, además, teniéndose en cuenta que corresponde declarar la nulidad de oficio de la notificación apelada, por tanto, aún falta la instrucción del procedimiento y su conclusión en la que se definirá y de todo lo actuado en autos, no existe mérito para emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación, conforme al artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar, de Oficio, la nulidad e inexistencia de la Notificación N° 067-2009-ANA-ALACH-L y de todo lo actuado en estos autos, a excepción de la diligencia de Inspección Ocular, debiéndose instruir el procedimiento sancionador, con arreglo a lo expresado en el octavo considerando de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Disponer no haber mérito para emitir pronunciamiento respecto a la petición de nulidad, encausada como un recurso de apelación, interpuesta por Elmer Santiago Bautista contra la Notificación N° 067-2009-ANA-ALACH-L, con arreglo a lo resuelto en el artículo precedente

**ARTÍCULO 3°.-** Devolver el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Chancay -Lambayeque, encargándole la notificación de la presente resolución a Elmer Santiago Bautista Delgado, Segundo Hernández Becerra y a la Comisión de Regantes Chiclayo, con arreglo a Ley.

**ARTÍCULO 4° -**Publíquese en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, para su difusión y conocimiento.

Regístrese y comuníquese,



**Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL**  
Director de Administración de Recursos Hídricos (e)



